Nekr
G
53

Nekr. G 53

NECROLOGÍA

DEL EXCMO. SEÑOR

D. JULIÁN GARCÍA SAN MIGUEL

MARQUÉS DE TEVERGA

INDIVIDUO DE NÚMERO

DE LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

LEÍDA ANTE LA MISMA

en sesiones de los días 30 de Junio y 6 y 13 de Octubre de 1914

POR EL EXCMO. SEÑOR

D. AMÓS SALVADOR Y RODRIGÁÑEZ

ACADÉMICO DE NÚMERO

CENTRALBIBLIOTHEK ZÜRICH

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS MARTÍN
Plaza de San Javier, número 6.
1914

UNIVERSITÄTS-BIBLIOTHEK FREIBURG i. BR.
Generalmed. U. Freiburg i. B.
TARed

NECROLOGÍA

DEL EXCMO. SEÑOR

MARQUÉS DE TEVERGA

Neker G 53

NECROLOGIA

DEL EXCMO. SEÑOR

D. JULIÁN GARCÍA SAN MIGUEL

MARQUÉS DE TEVERGA

INDIVIDUO DE NÚMERO

DE LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

LEÍDA ANTE LA MISMA

en sesiones de los días 30 de Junio y 6 y 13 de Octubre de 1914

POR EL EXCMO. SEÑOR

D. AMÓS SALVADOR Y RODRIGÁÑEZ

ACADÉMICO DE NÚMERO

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS MARTÍN

Plaza de San Javier, número 6.

1914

ARTÍCULO 43 DE LOS ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

«Art. 43. En las obras que la Academia autorice ó publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el Cuerpo lo será únicamente de que las obras sean merecedoras de la luz pública.»

ZENTRALBIBLIOTHEK ZÜRICH

NECROLOGIA

DEL EXCMO. SEÑOR

MARQUÉS DE TEVERGA

Acababa de leerse en una de las sesiones de nuestra Academia la Necrología de uno de nuestros queridos y llorados compañeros, y se me ocurrió hacerle en tono de broma al Sr. Marqués de Teverga, que se sentaba á mi lado, esta pregunta: «¿Quién será el desdichado á quien le encarguen en su día la tarea de hacer la mía?»

Y no había terminado la pregunta cuando me dió esta respuesta: «No se moleste usted en adivinarlo. ¡Yo! ¡Porque de esa triste labor he de solicitar, cuando llegue el caso, que me encargue el Presidente!»

Si me permitierais la frase, os diría que la gratitud *me dió un latigazo*, y me sobrecogió de manera que no supe abrir la boca para darle gracias por atención tan delicada y muestra de amistad tan indudable.

No podía decirle que, en circunstancias contrarias, sería yo quien hiciera la suya, porque era lo natural que él me sobreviviera, aunque era más viejo; pero me hice á mí mismo la silenciosa promesa de corresponderle, en su caso, con igual reciprocidad amistosa.

Llegado el doloroso momento en que pude cumplirme esa promesa, no me apresuré á solicitarlo por dos razones:

porque no quería ser obstáculo para que el Sr. Presidente lo pusiera en mejores manos, designando á otro compañero, y porque debiera esperar á que de eso se tratara cuando el mismo Sr. Presidente lo creyera más oportuno.

Pero, ya porque todos estuviéramos recargados de trabajo con los dictámenes sobre libros que se nos encargan, y le fuera difícil la designación, ya porque tuviera otras razones que no me incumbe investigar, tardó mucho tiempo á solicitar de la Academia ese concurso, y entonces hice el ofrecimiento, que se me aceptó en el acto, honrándome mucho con ello.

Ya dije en otra ocasión que, cuando pasa mucho tiempo, no pueden hacerse Necrologías, aunque así las llamemos, porque esas son oraciones ó discursos en elogio fúnebre á raíz de la defunción; pero no sería bien que cambiáramos denominaciones y costumbres que nos son ya queridas.

Y, aceptando esa denominación, no cabe hacer, y no las hacemos, verdaderas Biografías, reduciéndose el trabajo á lo que pudiéramos llamar, cualquiera que sea la extensión que se le dé, «Apuntes Biográficos».

La manera de hacerlos tiene que variar necesariamente mucho, según las personas á que hagan referencia, y no sería desatinado dividirlas en dos categorías, que dan á la labor muy distinto carácter.

Hay personas que tienen en su vida rasgos muy brillantes, ya porque la fortuna les haya deparado ocasión de intervenir con acierto en sucesos renombrados de la historia de su tiempo, dando muestras de su valía, ya porque su peregrino ingenio y, acaso, su genio, haya despedido espontáneamente luminosos chispazos de los que definen una personalidad.

Otras, en cambio, no menos merecedoras de encomio, se presentan con singular modestia y se desenvuelven casi en la oscuridad, distinguiéndose por su actividad, su perseverancía y, en suma, por su obra extensa, múltiple y copiosa.

Para los primeros es facilísima la empresa de señalarlos

biográficamente, porque con pocos y vigorosos perfiles de su figura se les diseña. Pero los segundos, y entre ellos creo que debe clasificarse al Sr. Marqués de Teverga, no pueden ser dibujados sino detallando sus actos y recogiendo para ello gran número de datos, porque no es la calidad de pocas cosas, sino la cantidad á que ascienden muchas dignas de mención, lo que sirve rigurosamente para definirlas.

Pronto me di cuenta de las dificultades con que había de tropezar para salir medianamente airoso de mi compromiso, porque eso requería en mí una laboriosidad y una perseverancia totalmente en pugna con mi edad, con mi salud y con las muchas ocupaciones habituales que me acosan.

Y como no quería morirme sin ultimar mi compromiso, tuve, por lo tanto, que rogar á su familia el que me proporcionara por medio de sus amigos, las noticias de que yo carecía y que por mí mismo no podía recoger, y he tenido la fortuna de que condiscípulos y amigos entrañables del difunto, así como Magistrados del Tribunal Supremo que vivieron en contacto con su persona y con sus más importantes actos, me los hayan proporcionado de modo que no tenga yo que hacer más que aceptarlos con reconocimiento y copiarlos, casi sin ordenarlos ni corregirlos.

Así es que personas tan distinguidas como D. Fermín Canella, D. Víctor Cobián, D. Fernando Cadalso y D. Luciano Obaya me han suministrado, no sólo preciosas noticias, sino acaso demasiado extensas y copiosas dada la índole de este trabajo, de su biografía política y de sus resoluciones ministeriales en materias tan interesantes como la cuestión religiosa, la reforma penitenciaria y las no menos importantes que llevó á cabo en la legislación notarial, con lo cual me dan, además, hecho el plan de este escrito.

Don Julián García San Miguel nació en Avilés el 8 de Marzo de 1841, y terminada la carrera de leyes en la Universidad de Oviedo, recibió en Madrid la investidura de Doctor en 1865, desarrollando en tan solemne acto el tema *¿Cuál es la extensión y efectos de la sociedad conyugal? Juicio crítico*

de la legislación aragonesa y de la castellana relativo á esta materia. Este trabajo fué bien recibido y elogiado por la prensa profesional. Desde entonces se inscribió y vino figurando como Doctor del Claustro Ovetense, incorporándose al Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo y tomando parte en las tareas periodísticas de esta ciudad.

Apareció á la sazón el notable discurso del Académico señor Fernández Guerra impugnando la autenticidad del Fuero de Avilés, sin que por esto la significación del diploma perdiese la consideración foral, ni la villa aquella gloriosa preeminencia que supo alcanzar en la Edad Media. Rindiendo independiente culto á lo que creyeron verdad histórica, nuestro biografiado y D. Simón Fernández Perdones su paisano asistieron en parte con notables escritos á la opinión del erudito Académico, mientras que en sentido opuesto lo hacían magistralmente Arias de Miranda y después Jove y Hevia, Balbín de Unquera y otros. Los cinco artículos de García San Miguel aparecieron primero en el *Faro Asturiano* y más tarde en la Memoria de la Comisión Arqueológica Asturiana, de la que el distinguido paisano era ya Vocal-Secretario, en su calidad de Académico Correspondiente de la Historia desde 1866. En aquella Corporación provincial prestó relevantes servicios: fué con el docto Sr. Vígil y con el señor Canella, su íntimo amigo y sucesor en la Secretaría, uno de los fundadores del Museo de Antigüedades, y publicó el *Resumen de sus actas* desde 1866 á 1868. Colaboró por entonces en diferentes periódicos y revistas profesionales.

En la *Corona literaria* dedicada á la memoria de Gonzalo Castañón, propuesta y dirigida por el Sr. Canella, escribió un sentido y patriótico artículo dedicado á su entrañable amigo el mártir de la integridad nacional en Cuba. Para la magna obra *Asturias*, dirigida por D. Fermín Canella, escribió la monografía de su querido municipio Avilés, trabajo histórico muy completo que publicó separadamente.

El distrito de Avilés eligió á D. Julián García San Miguel Diputado provincial en 1866 y en el año siguiente; pero re-

nunció en 1867 sin tomar posesión, esperando para volver al escaño á que se realizara el movimiento revolucionario de 1868, en la Diputación interina, elegida conforme á la circular decretada por el Gobierno Provisional. Separado ya de la Unión liberal, fué candidato del partido progresista, llamado entonces radical, y en 1870 fué elegido Diputado á Cortes por la circunscripción de Avilés, que comprendía toda la parte occidental de Asturias, en ruda lucha con el Duque de Montpensier, dándole el triunfo verdadera notoriedad. No fué en el Congreso diputado inactivo, y lo mismo cuantas veces alcanzó sucesivamente la representación del país: desde la segunda y tercera legislatura de 1872, Constituyentes de 1873 y desde 1879, pudo contar hasta quince elecciones y treinta y cinco años de Parlamento, siendo en cinco legislaturas Vicepresidente del Congreso y logrando distinguirse como orador estudioso. Por la brevedad de estos apuntes no cabe citar sus discursos parlamentarios ni señalar sus trabajos para la fórmula en que se inspiró la ley del sufragio universal.

En 1907 fué nombrado Senador vitalicio.

En la mencionada época revolucionaria fué en Oviedo Comandante de la Milicia Nacional; inspiró el periódico *El Radical Asturiano*, que dirigieron los Sres. Laspra y Canella, y el Rey D. Amadeo de Saboya lo nombró Gentil-hombre.

En 1874 fué Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos Penales, y de su paso dejó imperecedero recuerdo en importantes disposiciones, organizando los servicios, el Reglamento de Sanidad Marítima, creación del Instituto de Vacunación, y el Reglamento de Médicos Directores de Establecimientos de Aguas Minero-Medicinales.

En 1883-84, cuando el insigne astur D. José Posada Herrera presidió el Consejo de Ministros y fueron Consejeros de la Corona sus paisanos D. Estanislao Suárez Inclán y don Servando Ruiz Gómez, hijos de Avilés, el Sr. García San Miguel fué Subsecretario de la Gobernación con inusitadas atribuciones administrativas y firma ministerial.

Desde 1886, en la situación liberal, cuando el nacimiento

de D. Alfonso XIII, García San Miguel fué nombrado Consejero de Estado de la Sección de Gobernación y Fomento, cargo que desempeñó hasta 1890, demostrando su mucha capacidad en dictámenes é informes.

Cuando el Sr. Marqués de Cubas renunció la Alcaldía de Madrid, en época en que los ánimos andaban muy excitados, le ofreció el Sr. Sagasta dicho puesto, que no aceptó, siendo nombrado después el Sr. Conde de Romanones.

En el último Ministerio liberal de la Regencia de D.ª María Cristina fué nombrado el Marqués de Teverga Ministro de Gracia y Justicia, y entonces leyó un notable discurso con ocasión de la solemne apertura de los Tribunales.

Tales son los apuntes biográficos más importantes dentro de un gran laconismo; pero sólo puede éste aceptarse á reserva de detallar algunos de sus actos de más resonancia.

Su intervención para resolver lo que se dió en llamar cuestión religiosa tuvo relieve, más que por lo que consiguiera de Roma, por lo que facilitaba los tratos el carácter especial de su personalidad.

Antes de anotar lo que sobre este particular se me dice, y que casi en totalidad copiaré, me parece indispensable decir algo que contribuya á demostrar la oportunidad con que se le designó para desempeñar el cargo de Ministro de Gracia y Justicia.

Es bien sabido que ha sido materia de mucha discusión entre los liberales, el si ha de tratarse ó no con Roma en asuntos religiosos, inclinándose muchos á pensar que es atentatorio á la soberanía de la nación el concordar con nadie sobre materia que puede y debe resolver por sí mismo el Estado español.

En más de cuarenta años que viví con el Sr. Sagasta en la mayor intimidad, lo vi siempre tan resuelto partidario como el que más de la supremacía del Estado civil sobre todos los órdenes; pero nunca opuesto á tratar con Roma, como con cualesquiera otras potestades de la Tierra, precisamente porque el tratar afirma la soberanía.

Tratar con la necesidad de aceptar imposiciones de ningún género, no es propio de ningún soberano, puesto que entonces no se va realmente á tratar, sino á someterse.

Pero cuando se trata para aceptar ó rechazar la materia del trato con absoluta libertad y decisión de romper las relaciones si así conviniere y obrando por cuenta propia, en su caso, no sólo no merma soberanía, sino que la declara y consolida, puesto que tales tratos y en esa forma sólo de soberanos son propios.

Y pensar que para proyectos de ley de mediana importancia se tenga por plausible el que los Cuerpos Colegisladores abran informaciones, y aun que inviten y soliciten con empeño el concurso de quienes puedan ilustrarlos con su talento y su ciencia, mientras que para las cuestiones religiosas, que revisten en España la suma gravedad, se tenga no ya por innecesario, sino por impertinente y perturbador el parecer del Papa, cuando puede bastar su conformidad para establecer sin conflictos las reformas, y cuando á nada obliga su oposición, ¡es cosa que habrá de tenerse necesariamente por falta de sentido y de buen juicio!

Pues el Sr. Marqués de Teverga era, según las notas que tengo á la vista, un demócrata individualista, enemigo declarado de las escuelas socialistas é intervencionistas del Estado, y sobre todo, un doceañista enamorado de nuestra primera Constitución, con todas las virtudes y preocupaciones de los grandes hombres que la hicieron, por lo cual le decían sus amigos que era capaz de aceptar la unidad religiosa porque así se proclamaba en aquélla.

Creía que, siendo la mayoría de los españoles católica, debían resolverse las cuestiones religiosas, si es que las había, dando gusto á los católicos, y no hay para qué decir que de acuerdo con Roma, sin que por eso dejara de reconocer que para unidades católicas no estaban los tiempos, y que éstos exigen reformas muy acariciadas y prometidas por los liberales.

El jefe del partido liberal, Sr. Sagasta, comprendió el par-

tido que podía sacarse de un hombre serio y honrado, como los antiguos progresistas, dedicado constantemente á la política francamente liberal, pero transigente y no sectario, y ya en 1880, después de votada la ley reguladora del derecho de reunión, encargó al Marqués de Teverga que, en nombre del partido liberal, reclamara insistentemente la libertad de asociación, alcanzando también á la religiosa. Así lo hizo, y en 15 de Noviembre de 1881 presentó el oportuno proyecto de ley que sometía las Asociaciones religiosas al derecho común. Ese fué el precedente de la ley promulgada en 30 de Junio de 1887. Esta excluye de sus preceptos á las Congregaciones religiosas autorizadas por el Concordato, pero no á las demás. Llega al Poder el partido liberal en 1901, y conocedor su jefe de las condiciones del Marqués, le confió la cartera de Gracia y Justicia, como hombre capaz de pactar con la Santa Sede sobre el espinoso problema de las Ordenes Religiosas y demás materias referentes á las relaciones de la Iglesia y el Estado.

Entonces Sagasta y el Sr. Moret, á quien preocupaban todas estas cuestiones más que las políticas propias de su departamento de Gobernación, creyeron que nada podía hacerse sólido sino pactando con Roma, y como ya he dicho que el Marqués venía desde muy antiguo opinando lo mismo, su elección fué muy grata á la Curia Romana.

Empezó Teverga por mantener á toda costa en la Embajada del Vaticano á D. Alejandro Pidal, de cuya significación no hay que hablar, y en la confianza de que lo auxiliaría en la obra de pacificación que iba á emprender. Acumuló datos de todos los archivos donde pudo sacarlos, ya de los que precedieron al Concordato de 1851, ya los que podían conducir á la interpretación más autorizada de sus disposiciones.

Del conjunto de todos esos elementos sacó la convicción, ya arraigada en su partido, de que el Concordato no admitía más que tres Órdenes Religiosas en España: las dos fijadas y otra á elección de los Obispos, cuyas indicaciones favorecían á la de Predicadores ó Dominicos. Las comunicaciones entre

el Ministro de Estado y los negociadores del Concordato no dejaban lugar á duda, pues se inspiraban en el sentido de que sólo podría conseguirse de las Cortes el restablecimiento de las tres y que hicieran comprender al Gobierno de Su Santidad la imposibilidad de más concesiones. Con estas armas decisivas pretendía el Marqués obtener la reforma del Concordato en el sentido más liberal admisible, pero obrando con prudencia y discreción. No era posible mantener ya el *statu quo*, como pretendía el Sr. Pidal; porque ¿cómo había de tolerarse que en Madrid y otras grandes capitales hubiera más conventos en 1900 que un siglo antes, ó sea en 1800? ¿Era posible consentir las múltiples infracciones del Concordato consintiendo Congregaciones de todo punto ajenas á la caridad y á la enseñanza? Es claro que, conociendo perfectamente el estado de la opinión, comprendía el Marqués de Teverga que el único modo de dar á todo trabajo legislativo cultual la autoridad, la estabilidad y la firmeza necesarias en un país de tan arraigado catolicismo, como que el solo anuncio de reformas religiosas en algunas provincias produce hondas perturbaciones, consistía en no exagerar las pretensiones. Se limitaba, por lo tanto, á exigir el exacto cumplimiento del Concordato en lo que no había sido derogado por la revolución y que se hallaba especificado y consentido en nuestro Código fundamental; y respecto á las Ordenes no autorizadas, someterlas á la ley de Asociaciones con las modificaciones indispensables y compatibles con sus respectivas reglas, pero siempre con la condición de dedicarse á la beneficencia y á la enseñanza. Otras concesiones hubiera podido obtener de Roma, con sensible disminución de las no concordadas, para lo que tenía el apoyo del alto y bajo clero secular.

La manía fundacional produjo variadas Ordenes con un mismo objeto; ¿á qué señalar las que se dedican á la predicación, asistencia de enfermos, etc.?

De tanto dato estadístico como se acumuló, resultaba demostrado un mal que la misma Roma había pensado ya en remediar refundiéndolas todas en una.

Aparte esto, proyectaba el Marqués, no la reducción del presupuesto de culto y clero, á lo que no se hubiera prestado el Vaticano, sino una mejor distribución. En una nueva división eclesiástica se suprimían bastantes diócesis; pero, en cambio, el sueldo mínimo que hubiera disfrutado el último coadjutor rural no hubiera bajado de 1.000 pesetas, y esta idea contaba con las simpatías de todas las personas de buen sentido.

Pero de pronto se manifestó y acentuó una dualidad en el Ministerio que hizo imposible la concordia perseguida en Gracia y Justicia. Unos, más impacientes, creyeron que no se podía ir tan despacio y que tampoco debiera recomendarse entonces la legislación paccionada; más tarde tomaron mayor vuelo estas ideas con daño, acaso, de las reformas acariciadas por el partido liberal.

No conforme con estas tendencias, el Marqués de Teverga dimitió.

Dejó ultimado é impreso el proyecto de reforma de la ley Hipotecaria, y unió su nombre á la del Jurado; pero donde más puede apreciarse su laboriosidad es en la influencia que tuvo en la legislación de la reforma penitenciaria.

No puedo yo hacer pronunciamientos favorables proclamando su bondad, y menos poner en duda que la tenga, porque me falta competencia en estas materias; pero con sólo saber que han sido apasionadamente censuradas y defendidas, tengo lo bastante para presumir su mérito; porque nadie combate ni defiende lo que nada vale.

El Código de 1870, aún vigente, dividió los delitos en públicos y privados, dando lugar á distintos procedimientos y á dos clases de acciones, según el carácter de aquéllos, y en consecuencia, los primeros se persiguen de oficio y los segundos á instancia de parte. Pero nada preceptuó el Código, ni lo han preceptuado las leyes de Enjuiciamiento, respecto á los puramente políticos. Tal vacío vino á llenarlo la ley de 15 de Febrero de 1873, promulgada por la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República y limitada á definir dichos

delitos políticos y á disponer la habilitación de locales separados para la detención y prisión de esta clase de delincuentes. En el art. 4.º, último de la ley, se considera autor de detención arbitraria á toda autoridad que falte á sus preceptos, esto es, á toda la que consienta la confusión entre una y otra clase de detenidos y presos; pero nada se estableció para la separación de los penados políticos.

Mas como el delito no cambia de naturaleza por el hecho de haberse impuesto á su autor la correspondiente sanción, y como el delincuente no pierde su carácter de político por haber pasado de detenido ó preso á penado, pronto se notó la deficiencia de la ley en este punto, y á hacerla desaparecer vinieron el Decreto y Reglamento de 10 de Mayo de 1874, creando á tal efecto la Penitenciaría Política del Puerto de Santa María.

Era entonces el Sr. Marqués de Teverga Director General de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos Penales, Ministro de la Gobernación D. Eugenio García Ruiz y Presidente del Poder Ejecutivo el Duque de la Torre, y es claro que ni del Decreto ni del Reglamento, que no llevan su firma, puede reclamar la paternidad; pero es innegable su laborioso concurso, así como el buen nombre que dejó en la expresada Dirección, lo mucho que en ella hizo y la preparación que adquirió estudiando esos asuntos para desenvolverlos más tarde al frente del departamento de Gracia y Justicia en disposiciones que ya llevan su nombre.

Apenas ocupó la cartera empezó á desarrollar sus planes, y es de notar lo mucho que realizó en corto tiempo.

Muchas y muy complejas cuestiones abarca la reforma penitenciaria: sus bases fundamentales las constituyen el personal y los sistemas. Por esto el Marqués de Teverga, abarcando el conjunto, fijó su mirada en lo más importante y lo estableció en preceptos obligatorios, como cimiento para el desarrollo de sus planes.

Cuatro Reales decretos dictó, con otras muchas disposiciones secundarias, en el orden siguiente: el de 27 de Mayo,

los de 3 y 17 de Junio de 1901 y el de 10 de Marzo de 1902, que hacen época en la historia penitenciaria de España.

En el primero, referente al personal, se aborda su organización y se establecen los dos principios fundamentales para constituir un organismo del Estado: la moralidad y la cultura. Para lograr la primera se implanta el servicio de inspección, con el fin de que no quede en las prisiones ningún hecho por investigar y que á cada funcionario se le dé su merecido, se le premie y se le castigue según su proceder y con directo y pleno conocimiento de causa. Para cumplir la segunda se crean competentes tribunales y se preceptúan frecuentes oposiciones para obligar al personal al estudio y para conseguir la selección de los más aptos.

Pronto dió la disposición los fecundos resultados que su autor se propuso. La anarquía que se notaba antes se cambió en tendencias á la unidad orgánica y sirvió de revulsivo para despertar y de estímulo para mantener el espíritu corporativo en la colectividad de prisiones, trasformación operada por virtud y eficacia de la inteligente acción inspectora. El abandono en el estudio y el proceder rutinario de la mayor parte de los individuos que constituían el Cuerpo fueron sacudidos por la acción de los programas y el anuncio de las convocatorias, y en el palenque de la oposición se presentaron á probar su competencia candidatos de todas clases y edades, con acopio de conocimientos técnicos y dando claro testimonio de hallarse al corriente de la ciencia penitenciaria y de los progresos de la reforma en los pueblos más cultos.

Pasaron á ejercer funciones directivas é inspectoras los que sólo las tenían de mera ejecución, y en no pocos casos mecánicas; y de su resultado son prueba los que, por tal medio, llegaron á directores y se hallan regentando actualmente las principales y más importantes prisiones.

Se creó la plaza de Inspector General, no para darla al favor, sino para proveerla mediante rígida oposición ante Tribunal tan respetable como competente, así por el número

y variedad de los jueces, como por su posición social y su ciencia, y mediante un programa de los más nutridos por la doctrina, de los más difíciles por la extensión, y de los más complejos por la índole de las asignaturas en él comprendidas.

La creación y provisión de esta plaza trajo como consecuencia inmediata el Negociado de Inspección y Estadística.

El servicio de inspección ha dado, en general, en las prisiones los más satisfactorios resultados, y en particular su cooperación con los Directores y Ministros, ha producido la trasformación completa de algunos establecimientos, como por ejemplo, los de Ocaña y Cartagena.

Sentadas las bases para la organización del personal, lógico era que el Ministro reformador pensase en el gobierno de los establecimientos y en la situación de los reclusos. En lo concerniente á la extinción de condenas, aún se aplicaban, en cuanto la realidad lo consentía, la Ordenanza para los presidios de los Arsenales de 1804, y la dictada para los presidios comunes en 1834. Para la detención y la prisión preventiva regían las Ordenanzas de las Audiencias de 1835 y el Reglamento de los Juzgados de 1844, con otra multitud de disposiciones, muchas de ellas contradictorias y antagónicas, que lejos de mejorar lo existente, habían venido á empeorarlo, á aumentar el desconcierto y á producir de hecho un estado caótico en la legislación.

El Marqués de Teverga se propuso acabar con aquel insostenible orden de cosas y sacar de tal caos de arcaicas disposiciones, un orden legal inspirado en las modernas ideas y conforme con los progresos realizados en el mundo culto. Este pensamiento y esta aspiración dieron nacimiento al Real decreto de 3 de Junio de 1901.

«En el plan de reformas que el Ministro que suscribe (comienza diciendo en el preámbulo), se propone introducir en la Administración y régimen de las prisiones, figura por su importancia en preferente lugar la relativa al sistema que ha de aplicarse á los que extinguen condena, idea aca-

riciada y expuesta en el Parlamento por el infrascrito hace años, que con feliz éxito han traducido en práctica y beneficiosa reforma naciones más afortunadas que la nuestra, y que parece llegado el momento de implantarla en España, tanto porque en la época presente, después de las desventuras sufridas, se impone la necesidad de reorganizar los servicios, cuanto porque se puede llevar á la realidad sin dispendios sensibles para el Tesoro y con beneficios grandes para la moralidad y corrección del culpable, en consecuencia con los fines jurídicos de la pena, ya se atienda á la expiación, ya á la enmienda, ya á la defensa social.....»

Aunque el Decreto descansa en los principios más puros de la ciencia penitenciaria, no tiene nada de utópico: toma la realidad como á la sazón existía, y á ella se adapta para la ejecución inmediata de sus preceptos, hasta el grado que era dable con los medios disponibles, y marca la orientación que debía seguirse á fin de lograr lo que no podía conseguirse de momento. Se establece desde luego el sistema progresivo irlandés, para aplicarlo en los pocos edificios que por su estructura lo consentían, y como supletorio y transitivo, se regula el de clasificación para aquellos otros que constituían y constituyen la mayor parte. Fué y sigue siendo el Decreto para los primeros, la obligada regla de procedimiento que se siguió desde luego y hoy se sigue sin inconveniente alguno y con gran eficacia; para los segundos una pauta segura y un norte fijo que indica el camino del mejoramiento y que compele á seguirlo sin ocasionar perturbaciones.

El último período de los cuatro en que se divide el sistema progresivo, tiene la excepcional importancia que todos le reconocen, porque mediante él se acerca el recluso á la vida libre y se pone en contacto con la sociedad, que lo expulsó de su seno por ser delincuente, para que ésta observe si se ha reformado y aquél demuestre que se ha convertido de individuo peligroso en obrero pacífico. Pero como nuestro Código no consentia la libertad condicional que tan eficaces resulta-

dos produce en Europa, ni la libertad sobre palabra que con tanto éxito se aplica en América, en el Decreto se consignó la necesidad de reformar el Código ó de establecer dicha libertad por una ley especial, y entre tanto, se faculta y se obliga á los jefes de las prisiones, constituídos en tribunal de disciplina por el mismo Decreto, para que hagan las propuestas de indulto de aquellos que por su buena conducta hubieran llegado, consintiéndolo el Código, á la libertad mencionada.

Fué la primera vez que se había legislado en tal forma respecto á estas materias: la primera en que se faculta á los jefes de los establecimientos para el ejercicio de tan importantes y delicadas funciones, y la primera también en que de un modo concreto se legisla para ofrecer al preso el medio de abreviar su reclusión con su buen comportamiento; hechos todos que demuestran los nobles propósitos del Marqués para levantar al Cuerpo de Prisiones al alto grado de consideración que por el cometido que desempeña merece, sus generosos sentimientos para aliviar la suerte de los que penan, y su espíritu previsor, que con tal medida pone en manos de los que regentan los establecimientos el medio más suave y el freno más fuerte para mantener la disciplina, y en las de los penados la llave de su prisión, que pueden abrirla con su buena conducta ó cerrársela por su mal comportamiento.

Pero ni la rectitud y el acierto en el personal de prisiones para proponer dicha gracia, ni la justicia en las entidades superiores para concederla, ni la corrección y buen propósito de los que por el indulto abrevian su reclusión, producirían los efectos deseados, si al salir en libertad no encontraran el apoyo y la protección que necesitan para dedicarse al trabajo y hacer vida honrada, y también á esto atendió el Marqués de Teverga. En el Decreto se regula la constitución de Sociedades de Patronato, «para que lleven su espíritu de caridad y de protección á los establecimientos en favor de los reclusos durante la extinción de su condena, y los atiendan y acojan

al obtener la libertad, facilitándoles trabajo y medios de subsistencia, á fin de que puedan vivir honradamente y no vuelvan á reincidir en el crimen».

El Decreto de que acabamos de hablar establece los nuevos sistemas que, en general, habían de regir y que hoy rigen en las prisiones; pero las circunstancias especiales de determinados reclusos, requerían y requieren establecimientos y sistemas también especiales, y á esto atendió el Ministro con otro Decreto, el de 17 de Junio de 1901, relativo á los menores.

La situación de la infancia delincuente ha sido objeto de profundo estudio en todos los países civilizados, y en la mayor parte de las naciones existían sabias leyes dictadas para su necesario patrocinio, apartándolos del camino de la delincuencia y haciéndolos miembros útiles de la sociedad, convertidos en elementos sanos para el bien común.

En España existían dos instituciones debidas á la iniciativa privada: el asilo Toribio Durán, de Barcelona, y la Escuela de Santa Rita, de Carabanchel, instituciones dedicadas al amparo de los menores abandonados y á la educación de los hijos rebeldes á la autoridad paterna.

Mas para los jóvenes delincuentes nada en realidad existía. El penal de Alcalá, á donde se destinaban los menores, era un presidio común, y tanto en éste como en los demás establecimientos, los menores se hallaban confundidos con los adultos en promiscuidad perniciosa y degradante. Respecto á la legislación, aún regían como únicas disposiciones varios artículos de la Ordenanza de Presidios de 1834 y del reglamento de 1844, que de un modo ambiguo preceptuaban que dichos jóvenes debían estar separados, en los presidios, de los adultos. Pero como ni la capacidad ni la estructura de los edificios lo consentían, los preceptos resultaban de imposible cumplimiento y, por tanto, de todo punto ineficaces, viéndose constreñidos unos y otros á la vida de corruptora aglomeración en el morboso ambiente presidial.

El Marqués de Teverga creó por el citado Decreto la pri-

mera Escuela de Reforma del Estado para jóvenes en España. El articulado de este Decreto también hace época en la legislación y en la historia de la institución que regula.

Apoya y sistematiza los complejos elementos que deben ponerse en juego para que la institución realice su alta finalidad, comprendiendo desde luego el aislamiento en la celda, la industria fabril en el taller y la agrícola en el campo, la instrucción en la escuela, las ceremonias del culto y las prácticas religiosas en la capilla, las comunicaciones de los internos con sus familias en los locutorios, las visitas de individuos de sus familias y las de personas extrañas, de espíritu caritativo y de notoria honradez..... y aporta dos conceptos completamente nuevos en España: la instrucción militar y el gimnasio, que entonces fueron objeto de chacota y ahora se toman en serio.

Si toda clase de reclusos necesita el patrimonio social, la necesidad es más apremiante cuando se trata de menores. Por eso el Decreto que ahora nos ocupa reproduce en la forma conveniente y encaminada á su fin especial los preceptos que en el de 3 de Junio anterior se habían establecido con carácter general al establecer las Sociedades de Patronato, tanto para hacer sentir su bienhechora acción en el establecimiento durante la extinción de la condena de los internos, cuanto al adquirir éstos la libertad, á los que se deben prestar los cuidados necesarios para librarlos de la reincidencia, como se le prestan al convaleciente que sale del hospital para evitar las recaídas.

Con los decretos apuntados quedaban atendidas de momento las necesidades relativas á la organización del personal, á los sistemas y á los menores de edad y sentadas las bases para resolver estas tres series de problemas. Pero se imponía la aplicación de un principio selectivo de penados, según sus sentencias, y una clasificación de edificios que respondiese á lo que científicamente demanda la ejecución de las penas.

El Decreto de 1902 llenó tan importante vacío, y los esta-

blecimientos fueron clasificados atendiendo al tecnicismo del Código y á la finalidad de cada uno. Se operó, como no podía menos de hacerse, sobre la base de lo existente, y las prisiones fueron clasificadas en aflictivas, correccionales y preventivas, y se creó un nuevo grupo, el de las Escuelas de Reforma, como consecuencia de la que se había establecido y pensado en las que debían establecerse, respondiendo á la apremiante necesidad que las imponía y las impone.

Como en el Decreto de 11 de Junio de 1901 se creó la Escuela de Reforma, en el de 10 de Marzo de 1902 se fija la idea de crear un Reformatorio para adultos y se establece el principio de dedicar á este fin la penitenciaría de mujeres de Alcalá, edificio espléndido, ocupado por tres centenares de penados. Las extensas dimensiones de éste, capaz para mil reclusos, y la escasez de locales para albergar la población existente, imponía un cambio de destino de la llamada «Galera». Así lo comprendió el Marqués, así lo dispuso en su decreto y así se hubiera realizado con notoria ventaja de los intereses del Estado y de la reforma, si hubiera continuado algunos meses más en su alto cargo; pero su salida del Ministerio contuvo el impulso, y la reforma se retrasó en muchos años.

Entre las cosas que hizo el Marqués de Teverga y que no pueden pasarse en silencio, están las innovaciones importantes que introdujo en la institución notarial.

Fué la primera muy importante, y todavía mucho más aplaudido el articulado que contiene el Real decreto de Octubre de 1901. Se ha previsto en esta disposición reprimiendo abusos, lo que venía sucediendo en materia de protestos por funcionarios poco escrupulosos, y se impuso para evitarlos, el deber de que los Notarios comunicaran á las Juntas las personas encargadas de manuscribir su protocolo para castigar con rigor toda intromisión, con la cual, si no se cortó en absoluto, por lo menos quedaba limitado el punible corretaje á que se dedicaban algunos funcionarios.

Era otra de las reformas sustanciales para que desapare-

cieran recelos y dualismos en la carrera del Notariado, el conferir á los feudatarios la facultad de redactar y autorizar los documentos públicos, estableciendo un turno de oposición renunciable para el ingreso en la carrera.

También es atendible la disposición de que el funcionario sometido á un procedimiento criminal ó expediente de traslación forzosa, no continúe desempeñando su Notaría, al efecto de enaltecer la clase del Notariado, y esto al prudente arbitrio de la Junta. Preceptúase también el modo de corregir á los funcionarios, facultando á la Junta para acordar la manera y forma de hacer efectiva la multa con la fianza constituída.

Otras dos novedades se establecen para el desenvolvimiento de la ley, que son: una, cuando un notario haya sufrido tres correcciones disciplinarias, se entiende que ha desmerecido mucho en concepto público y que por ello incurre en la pena de traslación forzosa, y otra, la de reglarse mejor y dar unidad á los Montepíos, á fin de evitar que en determinadas secciones existan fondos sobrantes; y en otras, la imposibilidad de llenar sus atenciones, lo cual es contrario á la mutua protección. El Gobierno deja á la voluntad de los notarios pertenecer ó no á ellos, si alguno prefiere el seguro sobre la vida; pero asegurando el pago de las pensiones de jubilación, haciéndolas uniformes, pues se da el caso de haberse otorgado alguna que no excedió de 100 pesetas, y de aquí la necesidad de que la pensión se pague desde la fecha en que el notario hubiera sido jubilado, pero nunca inferior á determinada cantidad.

También se han otorgado á los Ministros facultades de corrección sobre las Juntas directivas de los Colegios. La prohibición de ser extensos en la redacción de los instrumentos públicos y la supresión de todas las Notarías vacantes que las Juntas se propusieran suprimir, haciendo constar la inutilidad y ventajas de la demarcación notarial. Y por último, como novedad puramente de detalle, desaparece la intervención del Consejo de Estado en los expedientes de traslación for-

zosa, única reforma radical de las disposiciones legales al principio citadas.

El objeto del Real Decreto sobre la reforma en que los Notarios pueden ejercer su Ministerio, tanto en los términos municipales en que residan como en los demás del distrito notarial á que pertenezcan, ha sido evitar cierta intervención de los Notarios, lo mismo en los pueblos de su residencia oficial que en todos los del distrito notarial, que falsean los mejores propósitos del legislador, lo cual da lugar á que las delicadas funciones de su Ministerio no estén rodeadas de prestigio y de respetabilidad. Por eso se modificó el art. 27 del Reglamento, aunque conservando el reconocimiento del fundamento en que el Notariado descansa; pero con la adición de que además de los indicados requisitos, el notario que actúe en un puesto, residencia de otro compañero, sea previamente requerido por escrito con expresión de causas, lo cual hará constar el notario en el respectivo instrumento, con obligación de remitir los documentos justificativos de esta diligencia á la Junta Directiva.

Sólo así se puede evitar el abuso de que algunos notarios se aproximen á los límites de un distrito que no es el suyo, para autorizar documento con rebaja de derechos, para perjudicar al compañero, á quien se provoca de competencia.

También es muy importante la organización que dió á los Archivos notariales, dictando reglas con la aspiración de que la clase de Notarios logre alcanzar la fama legítima de moralidad en que la institución debe descansar. Ya en tiempos tan anteriores como los de D. Fernando y Doña Isabel hubo leyes que supieron atender á la necesidad de que los protocolos, en general, fueran confiados al Poder público, y también los Gobiernos de la Nación se inspiraron en el mismo pensamiento, para que, centralizando documentos de diversas procedencias, se constituyese el Archivo general, á fin de evitar el lastimoso abandono en que aquéllos se encontraban y su mutilación al pasar de mano en mano con evidente perjuicio de sagrados intereses particulares.

Sin embargo, á pesar de tantos preceptos como se dictaron, después de la ley del Notariado de 1862, no se consiguió realizar el cumplimiento del deber que en esta materia alcanza á los Notarios y principalmente á la Junta del Colegio Notarial. Por eso, en esta disposición quiso el Sr. Marqués de Teverga que se reunieran en un Centro dado todos los documentos públicos para que en todo momento pueda encontrarse cualquiera de ellos, obligando á los Notarios á cumplir esta prescripción y corrigiendo, para en su caso, la apatía é indiferencia que en el cumplimiento de este importante deber suele observarse en algunos funcionarios de esta clase y principalmente en las Juntas Directivas del Colegio Notarial.

Á este fin se encamina sustancialmente todo el articulado de la mencionada disposición.

¡Y no digo más!

Empezaba diciendo que la obra realizada por personalidades de la contextura del Sr. Marqués de Teverga, se caracteriza por la extensión que alcanza, gracias á una actividad y perseverancia asombrosas; pero, así como si no se investiga y detalla, resulta desdibujada y desconocida la figura del autor, por lo mismo es tarea que reclama unas dimensiones y un tiempo que no se compadecen con la naturaleza del trabajo que hacemos en la Academia para dejar en ella un recuerdo de nuestros compañeros fallecidos y dolorosamente arrancados de nuestro seno.

A mi entrañable amigo D. Julián García San Miguel, Marqués de Teverga, he dedicado con penosa satisfacción estos menguados renglones, que bastan, en mi sentir, para dar testimonio de que era un hombre inteligente, celoso, trabajador, culto, perseverante y honrado; pero queda pendiente, y me desconsuela, aquella pregunta de los primeros renglones de este escrito, sobre ¡quién sería el encargado de hacer mi necrología!

Porque él ya, y por desgracia..... ¡no puede hacerla!

Zentralbibliothek Zürich
ZM04070202